

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno.

El 7/6/2021 a las 20:40 horas la señora XXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información 303-2021 por medio de la cual solicitó vía electrónica:

“... en base al tema de las “Repercusiones de la Prejudicialidad Tributaria en el Proceso Penal” por lo que solicito:

[1] Procesos donde se aplica la prejudicialidad tributaria.

[2] Información de los últimos 5 años en casos relacionados con la Prejudicialidad Tributaria en el proceso penal.

[3] Cuantos casos han sido judicializados en el área penal...”.

I. Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La solicitud fue presentada a la 20:40 horas del 7/6/2021, siendo hora inhábil, se tiene como presentada el 8/6/2021, de conformidad con el artículo 81 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

2. Respecto de lo solicitado, es menester tener presente que el art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), señala que el objeto de la ley es “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Así, el art. 4 letra a) de la citada ley, prescribe que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, según el cual la información en poder de los entes obligados debe ser pública y su difusión irrestricta, *salvo excepciones expresamente establecidas en la ley*.

Así, el artículo 10 LAIP establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que debe darse a conocer al público sin necesidad de una consulta directa, y el artículo 13 de la misma ley se refiere a información oficiosa exclusiva del Órgano Judicial.

3. Sin embargo, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, pues en ciertos casos no se es competente para conocer.

II. I. Por otra parte, es importante tener en cuenta el inciso 3° del artículo 23 del Código Tributario, el cual expresa:

“Para ese efecto, la Administración Tributaria cuando en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de Delitos de Defraudación al Fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie la investigación del delito y ejerza la acción judicial respectiva”.

2. En esa misma línea, el inciso 2° del artículo 251-A del Código Penal regula:

“... cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de Delitos de Defraudación al Fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República. Dicho informe deberá comprender todos los hechos detectados durante el o los períodos comprendidos en el auto de designación de auditores para la verificación de la fiscalización”.

3. A ese respecto, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución del 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

Como consecuencia de lo antes expuesto, es importante tener en consideración el artículo 10 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) estipula:

“Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción”.

4. Ahora bien, en el presente caso la peticionaria está requiriendo:

“... [1] Procesos donde se aplica la prejudicialidad tributaria.

[2] Información de los últimos 5 años en casos relacionados con la Prejudicialidad Tributaria en el proceso penal.

[3] Cuantos casos han sido judicializados en el área penal...”.

5. En atención al criterio aludido del IAIP, tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado y bajo la regulación de la normativa tributaria (artículo 23 inciso 3° CT y artículo 251-A Cpn), se hace del conocimiento a la usuaria que la información antes indicada no es generada o administrada por esta Institución, pues al aplicarse la prejudicialidad tributaria en el Ministerio de Hacienda se declara incompetente y remite a la Fiscalía General de la República; en tal sentido, conforme a los artículos 50 letra c) y 68 inciso 2° LAIP y artículo 10 inciso 2° LPA, la solicitante debe dirigir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República pues la información que requiere corresponde a dichos entes obligados y no al Órgano Judicial.

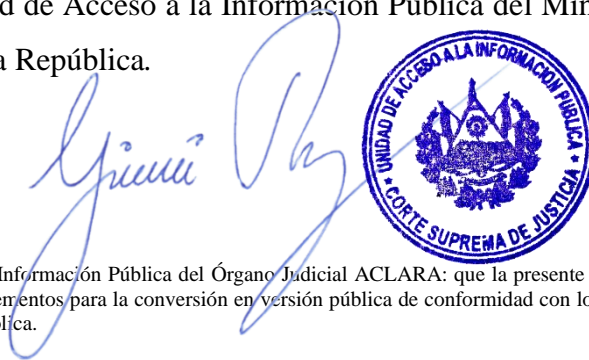
6. Por consiguiente, con base en el citado precedente del IAIP y los artículos antes relacionados, estamos en presencia de una incompetencia para tramitar la presente solicitud; *porque lo peticionado en los términos propuestos por la usuaria es información generada y administrada en poder del Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia* de esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la presente petición de información, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

2. Hágase del conocimiento a la solicitante que el requerimiento aludido puede plantearlo ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República.

3. Notifíquese.



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.